

LEY II - N° 6
(Antes Ley 1564)

Artículo 1°.- Destínese a la Municipalidades y Comisiones de Fomento, el diez por ciento (10%) de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales.

Artículo 2°.- El monto resultante del artículo 1° se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con el Índice que se determinará de la siguiente manera:

- a) el 20% en partes iguales;
- b) el 80% en relación directa a la población.

Artículo 3°.- Los datos de población se referirán al último censo oficial disponible y no se utilizarán cifras que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo más reciente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo fijará antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Notificadas las Corporaciones Municipales en forma fehaciente de los coeficientes correspondientes, tendrán individualmente derecho a apelación dentro de los veinte (20) días hábiles de la respectiva notificación. El Poder Ejecutivo resolverá dentro del término de treinta (30) días, siendo inapelable su resolución.

Las Corporaciones Municipales, podrán solicitar los antecedentes y demás documentación que han servido de base para efectuar la determinación de los coeficientes y la distribución de los recursos, y efectuar los reclamos que consideren pertinentes.

Artículo 6°.- El Banco del Chubut S.A., abrirá una cuenta para cada "Corporación Municipal" que se denominará "Coparticipación Impuestos Federales" la que se acreditará con el producido resultante de la aplicación de los artículos 1 al 4 inclusive y se debitará por las transferencias que se realicen a cada Corporación Municipal o por los retiros que las mismas efectúen.

Artículo 7°.- De las transferencias brutas que el Banco de la Nación Argentina efectúa en forma diaria en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por el artículo 1° de la presente Ley a las distintas Corporaciones Municipales, ingresando el remanente en la cuenta Provincia del Chubut, orden conjunta Contador y Tesorero General de la Provincia (cta. 200-8).

Artículo 8°.- El Banco del Chubut S.A, coordinará con las Corporaciones Municipales la forma de efectuar las transferencias o retiros de las sumas que en forma diaria ingresen a las respectivas cuentas.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adelantos a las Corporaciones Municipales a cuenta de la Coparticipación dentro del mismo ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 10.- Cuando la Provincia avale deudas de las Corporaciones Municipales con otros organismos, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de la Coparticipación de impuestos Federales que les corresponda, efectuando la debida comunicación al Banco del Chubut S.A, por intermedio de la repartición que designe.

Artículo 11.- Cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, se la incorporará a la Coparticipación de Impuestos Federales a partir del 1° de enero del año subsiguiente de la declaración.

Artículo 12.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

LEY II-N° 6 (Antes Ley 1564) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1 LEY II N°115, Art. 1

2 Texto original

3 / 5 Ley 2155 art. 1

6 / 8 Texto original

9 / 11 Ley 2155 art. 1

12 Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores 12, 13 y 14: por objeto cumplido.

LEY II-N° 6 (Antes Ley 1564) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia
(Ley 1564) Observaciones

1 a 11 1 a 11

12 15

OBSERVACIONES GENERALES:

Del artículo se ha eliminado la frase “a partir del 1° de enero de 1982,” introducida por el art. 19 de la ley 2036, por haber perdido vigencia el mismo.

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas”, que fue reemplazado por el “Ministerio de Economía y Crédito Público”;

Dado que el Banco de la Provincia del Chubut ha cambiado la denominación por su privatización, se ha agregado la sigla “S.A.”

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.